



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 2790-2023-SGFC-A-GSEGC-MSS
Santiago de Surco, 16 NOV 2023

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N°03935-2023-SGFC-A-GSEGC-MSS, de fecha 06 de octubre del 2023, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Infracción N°000555-2023 PI, de fecha 08 de marzo del 2023, el fiscalizador municipal de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa inició procedimiento administrativo sancionador en contra de la administrada **LUZ ILLARY RAMIREZ FREYRE**, identificada con DNI N°06671492; imputándole la comisión de la infracción con código H-001 **"Por instalar elementos de seguridad y vigilancia sin la autorización correspondiente"**, conforme se señaló en la Acta de Fiscalización N°002403-2023-SGFC-A-GSEGC-MSS, de fecha 08 de enero del 2023, al constituirse en Calle El Maizal N°125 Dpto. 101 Urb. Polo Sur- Santiago de Surco, constatando lo siguiente: *"En atención al D.S N°2070422023, nos apersonamos a la dirección precitada, donde se realizó el llamado a la puerta en dos ocasiones sin tener respuesta alguna, por lo que se da por cumplido el plazo establecido en el Acta de Fiscalización N°000444, no cuenta y/o presenta autorización para la reja ubicada en la calle Los Helechos esquina con calle Aldebarán (vía pública)"*.

Que, luego del examen de los hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°000555-2023 PI, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N°03935-2023-SGFC-A-GSEGC-MSS, en el cual se consideró que se ha acreditado la conducta infractora, por lo que corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra **LUZ ILLARY RAMIREZ FREYRE**, conforme al porcentaje de la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas;

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas;

Que, en tal sentido, nuestro marco legal administrativo regulado en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo IV el Principio de Legalidad, cuyo tenor es el siguiente: *"Es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

Que, en razón a ello, la autoridad administrativa al momento de emitir un acto administrativo debe sustentar su actuación en normas jurídicas respetando la Constitución y a la Ley e impidiendo que se pueda atribuir la comisión de una falta y su consecuente sanción si esta no está previamente determinada en la ley;

Que, de igual manera, el **Principio de Licitud** regulado en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, señala que: *"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"*;

Que, este principio obliga a la administración a realizar las acciones necesarias para verificar la efectiva comisión de los cargos imputados de modo tal que solo podría imponer sanción si quedara persuadida de los hechos materia de imputación y, ante ausencia de pruebas, emitir fallo absolutorio en concordancia con la presunción de inocencia. En tal sentido, de la revisión de los actuados, esta





MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

autoridad administrativa no cuenta con evidencia probatoria fehaciente que logre acreditar que los administrados realizaron la infracción imputada;

Que, además, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, establece que: *"Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido"*;

Que, de conformidad con el párrafo precedente, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 9 del Exp. 0006-2003-AI/TC que: *"La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado con el valor de la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de facultades discrecionales, y exige que las decisiones que se tomen en ese contexto, respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias"*;

Que, así pues, este principio constituye un mecanismo de control a la administración pública al momento de emitir sus decisiones en el marco de un procedimiento administrativo y que tales respondan a criterios de racionalidad y no resulten arbitrarias para los administrados;

Que, por otro lado, el numeral 8 del artículo 248 del TUO de la Ley N.º 27444, regula el Principio de Causalidad, señalando lo siguiente: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*. Al respecto, Morón Urbina señala que: *"Por el principio de causalidad, la sanción debe recaer en el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por ley, y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios."*, y que *"(...) **Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional (...)**"* (El resaltado es agregado);

Que, del análisis de los actuados que obran en el legajo del expediente, se verifica que se sanciona a la administrada Luz Illary Ramírez Freyre por la instalación de un elemento de seguridad sin haber obtenido previamente la autorización correspondiente. En ese sentido, de la revisión del Sistema de Consulta Integrada Municipal se observó una solicitud de "AUTORIZACION PARA LA INSTALACION DE ELEMENTOS DE SEGURIDAD (REJAS BATIENTES, PLUMAS LEVADIZAS) EN AREA DE USO PUBLICO" de fecha 28 de marzo de 2023, recaída en el Expediente N.º 1069802023, cuyo titular es la Sra. Luz Illary Ramírez Freyre.

Que, mediante Resolución de Subgerencia N.º 06-2023-SGTRA-GSEGC-MSS de fecha 02 de agosto de 2023, se autorizó la instalación de dos (02) elementos de seguridad de tipo reja batiente, solicitado por la Sra. Luz Illary Ramírez Freyre, identificada con DNI N.º 06671492, en su condición de presidente del Consejo Directivo de la Organización Social Vecino denominada "ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE LA RESIDENCIAL POLO SUR". Por lo expuesto, la imputación de cargos debió hacerse a nombre de la "Asociación de Propietarios de la Residencial Polo Sur", ya que al momento de la fiscalización (08MAR2023), no habían tramitado su autorización conforme a lo regulado por la Ordenanza N.º 222-2005-MSS, la cual establecido disposiciones para la autorización de elementos de seguridad y vigilancia particular en el distrito de Santiago de Surco;

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza N.º 507/MSS y modificatorias;

SE RESUELVE:





MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N°000555-2023 PI, impuesta en contra de RAMIREZ FREYRE LUZ ILLARY; en consecuencia, ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos estos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco

RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor (a) (es) : LUZ ILLARY RAMIREZ FREYRE
Domicilio : CA. EL MAIZAL N°125 DPTO.101 URB. EL POLO SUR- SANTIAGO DE SURCO

RARC/trch

